|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia de Plenipotenciarios (PP-22)****Bucarest, 26 de septiembre – 14 de octubre de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Addéndum 26 alDocumento 44-S** |
|  | **9 de agosto de 2022** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Estados Miembros de la Conferencia Europeade Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) |
| ECP 29 – PROYECTO DE NUEVA RESOLUCIÓN [EUR-3]: |
| INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA UITEN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES |
|  |

Aclaraciones sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT
en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones

**Resumen**: Es preciso realizar ciertas aclaraciones sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en los casos en que la notificación contiene asignaciones de frecuencias utilizadas por instalaciones radioeléctricas tanto militares como no militares. En esta Resolución, se insta a la UIT a formular principios de alto nivel para las administraciones notificantes sobre la invocación del Artículo 48 dela Constitución de la UIT, así como orientaciones adecuadas para la Oficina de Radiocomunicaciones respecto de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el Artículo 48 de la Constitución, y se pide a la CMR-23 que prepare, según corresponda, las modificaciones necesarias del Reglamento de Radiocomunicaciones y las orientaciones para la Oficina.

**Introducción**: Según la práctica actual, la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) de la UIT no realiza una investigación en virtud del núm. 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando se ha aplicado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para una asignación de frecuencias. La Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 (PP-22) podría iniciar la creación de un proceso encaminado a establecer orientaciones e instrucciones claras para la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. El asunto del Artículo 48 de la Constitución de la UIT se abordó en el Informe del Director de la BR a la CMR-12 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones, en referencia a la aplicación del núm. 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones. El Informe del Director de la BR a la CMR-15 sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones hace referencia a la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. La CMR-19 examinó una vez más el asunto del posible uso indebido del Artículo 48 de la Constitución de la UIT con motivo de la aplicación de los procedimientos de satélite del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y, de conformidad con el Artículo 21 del Convenio de la UIT, invitó a la PP-22 a examinar la cuestión de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones y a adoptar las medidas necesarias, según proceda. Se espera que la PP-22 formule orientaciones e instrucciones sobre este asunto. Se debería examinar la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT para las asignaciones de frecuencias tanto de satélite como terrenales.

**Propuesta**: La CEPT propone una nueva Resolución sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que la notificación contiene una o varias asignaciones de frecuencias utilizadas por instalaciones radioeléctricas tanto militares como no militares. A juicio de la CEPT, la PP-22 debería formular tanto los principios de alto nivel por las que se regirán las administraciones notificantes al invocar el Artículo 48 de la Constitución de la UIT como orientaciones adecuadas para que la CMR-23 prepare directrices para la BR sobre la aplicación el Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular las investigaciones previstas en el núm. 13.6, en caso de invocación del Artículo 48 de la Constitución. Si es preciso modificar el Reglamento de Radiocomunicaciones, la CMR-23 deberá examinar los cambios; por lo tanto, la PP-22 debería solicitar a la CMR-23 que prepare las modificaciones necesarias del Reglamento de Radiocomunicaciones y las orientaciones para la BR, según convenga, a fin de que aumentar la transparencia de las asignaciones de frecuencias para las que se invoca el Artículo 48 de la Constitución de la UIT.

El objetivo de la CEPT para la Resolución propuesta a la PP-22 es ofrecer aclaraciones sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Se entiende que estas aclaraciones se aplicarán a las invocaciones tanto pasadas como nuevas del Artículo 48 de la Constitución de la UIT.

ADD EUR/44A26/1

Proyecto de nueva Resolución [EUR-3]

Invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT
en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Bucarest, 2022),

recordando

*a)* la Resolución 68/50 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre", de 5 de diciembre de 2013;

*b)* el Informe A/68/189 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre Medidas de transparencia y fomento de la confianza en las actividades relativas al espacio ultraterrestre, transmitido al sexagésimo octavo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

*c)* que los Estados Miembros conservan su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Constitución de la UIT;

*d)* que el Artículo 48 de la Constitución de la UIT asegura la libertad de los Estados Miembros respecto de las instalaciones radioeléctricas militares, de conformidad con la práctica tradicional de los Estados en materia de gobernanza de las telecomunicaciones internacionales,

observando

*a)* que los Estados Miembros de la UIT invocan el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para las asignaciones de frecuencias tanto de satélite como terrenales;

*b)* que el Artículo 48 de la Constitución de la UIT se refiere a instalaciones radioeléctricas militares y no a estaciones utilizadas con fines gubernamentales en general,

considerando

*a)* que los Estados Miembros de la UIT dependen de las tecnologías de satélite para diferentes actividades, como la exploración de la Tierra, las telecomunicaciones, la navegación, etc.;

*b)* que las aplicaciones de satélite fiables se están convirtiendo en parte integrante de las infraestructuras nacionales e internacionales;

*c)* que tanto los usuarios de servicios por satélite como sus proveedores tienen la legítima expectativa de que dichos servicios, que han sido establecidos de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, funcionen sin interferencias ni perturbaciones;

*d)* que, al tiempo que reconoce el derecho soberano de cada Estado respecto de sus telecomunicaciones, a la UIT le preocupan la continuación y ampliación futuras de la cooperación en cuanto a la utilización de las telecomunicaciones en la esfera internacional;

*e)* que se necesitan orientaciones adicionales de la Unión para garantizar que, al invocar el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para una asignación de frecuencias, los Estados Miembros conocen la obligación de utilizar esa asignación de frecuencias únicamente para instalaciones radioeléctricas militares y de impedir su aplicación en los demás casos,

reconociendo

*a)* el Artículo 45 de la Constitución de la UIT relativo a las Interferencias perjudiciales;

*b)* el Artículo 48 de la Constitución de la UIT relativo a las Instalaciones de los Servicios de Defensa Nacional;

*c)* el Artículo 48 de la Constitución de la UIT relativo a la Ejecución de los instrumentos de la Unión;

*d)* la Sección II del Artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo al Mantenimiento del Registro y de los planes mundiales por la Oficina, y en especial el núm. 13.6;

*e)* el Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a las Interferencias;

*f)* el Artículo 44 de la Constitución de la UIT (núm. 196) relativo a la Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas;

*g)* el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a la Categoría de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias,

resuelve

1 que el derecho de las administraciones a invocar el Artículo 48 de la Constitución de la UIT no estará sujeto a restricciones;

2 que el Estado Miembro que invoque el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para una asignación de frecuencias conserve su entera libertad únicamente en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares que utilicen esa asignación de frecuencias y se comprometa a utilizar esta asignación de frecuencias en las instalaciones radioeléctricas militares;

3 que, cuando se invoque el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, los Estados Miembros utilizarán asignaciones de frecuencias independientes en instalaciones radioeléctricas militares y no militares con doble uso;

4 que no se realizarán excepciones al aplicar cualquier disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluido el núm. 13.6, cuando un Estado Miembro utilice una asignación de frecuencias para instalaciones radioeléctricas no militares, y que los derechos internacionales derivados de la aplicación pasada del Artículo 48 de la Constitución de la UIT dejarán de ser válidos para esa asignación;

5 que la administración notificante no puede revocar una invocación del Artículo 48 de la Constitución;

6 que, por sí sola, la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT por parte de un Estado Miembro no concede reconocimiento y protección internacionales para las asignaciones de frecuencias que no están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR),

encarga a la CMR-23

1 que, de conformidad con el núm. 119 del Convenio de la UIT, incluya en su orden del día el examen detallado del asunto y prepare las modificaciones necesarias del Reglamento de Radiocomunicaciones y las instrucciones para la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones y la Oficina de Radiocomunicaciones, según proceda, con miras a incrementar la transparencia respecto de las asignaciones de frecuencias para las que se invoca el Artículo 48 de la Constitución de la UIT;

2 que considere la aplicación del *resuelve* 3 y formule las disposiciones reglamentarias necesarias,

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención de la CMR-23,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que prepare un informe sobre las cuestiones presentadas en los *resuelve* anteriores para consideración de la CMR-23,

invita a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

a preparar un informe sobre las cuestiones presentadas en los *resuelve* anteriores para consideración de la CMR-23.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_